

SESIÓN ORDINARIA-1372-2021

Acta de la sesión ordinaria mil trescientos setenta y dos, dos mil veintuno, celebrada a las nueve horas del miércoles veinte de enero de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED). -----

Presentes en forma virtual por medio de la aplicación de *Microsoft Teams*: Allan Gen Palma, encargado de la cátedra de Matemática Educativa de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales (ECEN) quien preside; Carolina Retana Mora, profesora del Centro de Idiomas, secretaria; Patrizia Lupo, profesora del Centro de Idiomas, vocal I, quien sustituye al vice-presidente Leonardo Valverde Sanabria; como miembros titulares. Patricia María González Calderón, asistente administrativa del Programa de Producción de Material Didáctico Escrito (PROMADE), como miembro suplente.

Ausentes con justificación: Leonardo Valverde Sanabria, profesor de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades (ECSH) vicepresidente; Luis Alberto Monge Mata, encargado de la cátedra de Tecnologías de la Información de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades (ECSH), vocal II; Tatiana Ramírez Ramírez, Investigadora del Programa de Investigación en Fundamentos de la Educación a Distancia (PROIFED), como miembro suplente. -----

Carolina Quesada Alfaro, abogada de la Oficina Jurídica, permanece atenta a las consultas durante la presente sesión para brindar acompañamiento al Tribunal en el proceso electoral de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP) periodo 2020-2025.

ORDEN DEL DÍA-----

CAPÍTULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA TEUNED 1371-2020.-----

CAPÍTULO III. PROCESO ELECTORAL DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA PLEBISCITARIA PERIODO 2020-2025. -----

CAPÍTULO IV. RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE ALBERTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE_21-000416-0007-CO -----

CAPÍTULO V. CORRESPONDENCIA.-----

CAPÍTULO VI. ASUNTOS VARIOS.-----

CAPÍTULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

ARTICULO I. Revisión y aprobación del orden del día de la sesión TEUNED 1371-2020.-----

ACUERDO 1. Se lee y aprueba el orden del día n°1372-2021 propuesto para esta sesión. Aprobado por unanimidad.-----

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA TEUNED 1371-2020. -----

ARTICULO 2. Lectura y aprobación del acta TEUNED 1371-2020. -----

ACUERDO 2. Se aprueba sin correcciones el acta TEUNED 1371-2020 del miércoles 16 de diciembre de 2020. **ACUERDO FIRME.**

CAPÍTULO III. PROCESO ELECTORAL DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA PLEBISCITARIA PERIODO 2020-2025.-----

ARTÍCULO 3. Proceso Electoral de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria periodo 2020-2025. -----

3.1. Dejar en constancia, se recibió recurso de amparo con expediente No. 20-009162-0007-CO, interpuesto por la señora Rosa María Vindas Chaves, recibido por la señora Ana Cristina Brenes Villalobos, expresidenta de este tribunal, el 15 de diciembre de 2020 y de conocimiento por este tribunal el 16 de diciembre de 2020, que a la letra dice: -----



EXPEDIENTE: No. 20-009162-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: ROSA MARÍA VINDAS CHAVES
RECURRIDO: UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las seis horas cincuenta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte.

Por escrito presentado por la recurrente **ROSA MARÍA VINDAS CHAVES**, cédula de identidad **0401370406**, que consta en el expediente electrónico número **20-009162-0007-CO**, se acusa desobediencia a lo ordenado por esta Sala en la resolución 2020-014255 de las 09:20 horas del 31 de julio de 2020, toda vez que en esa sentencia se dispuso lo siguiente "*Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anulan los procesos electorales realizados en fechas 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 sobre la elección de los miembros del Consejo Universitario, sin que ello impida la reprogramación para otra convocatoria de Asamblea Universitaria Plebiscitaria. Se ordena a Ana Cristina Brenes Villalobos, en su condición de presidenta del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal a Distancia, a abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron lugar a este amparo*". Al respecto, la recurrente manifiesta que el TEUNED reprogramó las votaciones anuladas, interpretando que esta Sala solamente anuló la votación de los días en que culminaron los procesos electorales. La recurrente, al contrario, interpreta que esta Sala anuló los procesos electorales y que, por consiguiente el TEUNED no está cumpliendo con lo dispuesto. Además, considera que la decisión del TEUNED deja a varios funcionarios y estudiantes sin poder ejercer su derecho al voto. A su juicio, debe generarse un nuevo padrón electoral. En virtud de lo expuesto, se confiere audiencia por **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación de esta resolución, a la **Presidenta del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal a Distancia**, o quien ocupe el

EXPEDIENTE N° 20-009162-0007-CO

cargo que se refiera y aporte las pruebas correspondientes respecto a los hechos y omisiones que se le atribuyen. **LO ANTERIOR, BAJO LA ADVERTENCIA QUE, DE ACREDITARSE LA DESOBEDIENCIA, SE PODRÁ ORDENAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL FUNCIONARIO REMISO A CUMPLIR CON LO RESUELTO POR ESTA SALA Y, ADEMÁS, QUE SE ORDENE TESTIMONIAR PIEZAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR LA EVENTUAL COMISIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA (ARTÍCULOS 53 Y 71 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL).** Notifíquese



9WOY43I2U1J061

ALICIA MARIA SALAS TORRES - MAGISTRADO/A

EXPEDIENTE N° 20-009162-0007-CO

3.2. Dejar en constancia la Oficina Jurídica envió respuesta a la Sala Constitucional el 18 de diciembre de 2020 mediante oficio O.J. 2020-501, sobre el recurso de amparo con expediente No. 20-009162-0007-CO, interpuesto por la señora Rosa María Vindas Chaves, que a la letra dice: -----

Universidad Estatal a Distancia
Oficina Jurídica

☎ Teléfono: 2527- 2416/ 2688/ 2689/ 2685
✉ Correo electrónico: ojuridic@uned.ac.cr



San José, 17 de diciembre de 2020
O.J.2020-501

EXPEDIENTE N. 20-009162-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: ROSA MARÍA VINDAS CHAVES
RECURRIDA: UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Señores
Magistrados,
Sala Constitucional

Estimados señores Magistrados

El suscrito, ALLAN GUILLERMO GEN PALMA, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número: uno – cero seiscientos quince – cero quinientos treinta y seis, docente, vecino de San Pablo de Heredia, en residencial Villa Adobe; en mi condición de presidente del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED), procedo a rendir el informe de ley sobre presunta desobediencia, conforme resolución de las seis horas cincuenta minutos del catorce de diciembre del dos mil veinte.

PRIMERO. Notificación. En acta de las seis horas con cincuenta minutos del catorce de diciembre del año en curso, donde se comunica la resolución de marras, se observa como la misma es notificada a través del correo electrónico abrenes@uned.ac.cr. No obstante, en el informe presentado por el Tribunal Electoral de la UNED, bajo el oficio O.J.2020-245 del diecisiete de julio del dos mil veinte, se establece como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico ojuridic@uned.ac.cr. Indicamos además que la señora Ana Cristina Brenes no es actualmente integrante del TEUNED y se encontraba de vacaciones al momento de la notificación a su correo electrónico.

En razón de lo anterior, resulta correcto afirmar que existe una incorrecta notificación a mi representada; sin embargo, en defensa de la justicia pronta y cumplida, así como el deber de probidad, nos abocamos a dar contestación a la gestión planteada ante este Tribunal Constitucional, resolución de la que nos dimos cuenta de manera tardía, pero aun así damos respuesta en el tiempo indicado.

SEGUNDO. Sobre la presunción de exclusión del voto de estudiantes y funcionarios. Es cierto que, sesión 1367-2020 del dieciocho de noviembre del dos mil veinte del Tribunal Electoral de la UNED, se establece nueva fecha para realizar las votaciones dentro del proceso electoral iniciado el veinticuatro de enero del dos mil veinte, donde se convocó a la Asamblea Universitaria Plebiscitaria para elegir concejales al Consejo Universitario para el periodo 2020-2025; el cual fue objeto de análisis por parte de este Tribunal Constitucional y dio como resultado el voto 2020014255.

Sin embargo, en sesión 1368-2020 del veinticinco de noviembre del dos mil veinte el TEUNED, teniendo presente el compromiso que posee para garantizar el derecho al voto de toda la comunidad universitaria que cumple con los requisitos para hacerlo, decidió posponer las votaciones programadas para el mes de diciembre. El objetivo detrás de esta decisión es, poder garantizar un espacio para realizar inclusiones dentro del padrón definitivo y así, facilitar la mayor participación por parte de los votantes.

Al respecto el artículo 70 del Reglamento Electoral de la UNED, determina:

"ARTÍCULO 70: De los padrones definitivos. Los padrones electorales definitivos deberán ser publicados por el TEUNED al menos ocho días antes de la elección. No obstante, el TEUNED está facultado para llevar a cabo inclusiones y exclusiones de los mismos hasta el propio día de la elección, lo cual debe hacer mediante acuerdo razonado del mismo. Cada elector solo podrá estar incluido en un padrón." (El destacado es propio)

Con la implementación de la figura de inclusión y exclusión, el TEUNED lograría actualizar el padrón definitivo generado a inicios del presente año y, de forma conjunta, mantener los actos electorales válidos concebidos previos a la votación que, fue declarada nula por la Sala Constitucional.

TERCERO. Sobre la interpretación de lo indicado por la Sala Constitucional.

indica la recurrente que ella realiza una interpretación del voto de la Sala y el Tribunal realiza otra; si bien es cierto que la sentencia de la Sala no fue clara y por eso se realizó por parte de este tribunal una solicitud de adición y aclaración, el resultado fue que no se realizó la aclaración solicitada, causando las diferentes interpretaciones que del voto 2020014255 de las nueve horas veinte minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte se podían dar.

Por otra parte, mediante oficio AI-219-2020 del veintitrés de noviembre del año en curso, el Mag. Karino Lizano Arias, en su condición de Auditor Interno de la UNED, frente a la comunicación emitida por el Tribunal Electoral el pasado diecinueve de noviembre y que motiva la presente denuncia, interpone un servicio preventivo de advertencia, para que este último órgano revise sus actuaciones y, busque el respaldo y certeza jurídica de las decisiones informadas a la Comunidad Universitaria.



Consideró el órgano auditor que, existía una duda razonable sobre si la anulación dictada por la Sala Constitucional se refiere a todo el proceso de elección, o bien, únicamente a la etapa de votación llevadas a cabo el seis de mayo y diez de julio del presente año. (como se indicó la resolución de la Sala no aclaró y generaba dudas) En razón de ello, le insta al TEUNED a buscar el respaldo de la Oficina Jurídica por escrito, que legitime las nuevas votaciones programadas originalmente para el dos de diciembre.

Por ello, a través de dictamen O.J.2020-469 del veinticinco de noviembre del dos mil veinte, la Oficina Jurídica atiende la consulta realizada por la Auditoría Interna de la UNED y, se brinda claridad sobre la legalidad de las actuaciones realizadas por este Tribunal, en cuanto a la nueva convocatoria a votaciones. Al respecto, el órgano asesor dictamina en lo conducente:

"En el voto 2020014255 emitido por la Sala Constitucional, este órgano judicial analizó las actuaciones efectuadas por la Universidad, dentro del proceso electoral convocado según acuerdo de sesión ordinaria 1309-2019 del TEUNED, por medio del cual se requirió una asamblea universitaria plebiscitaria, con el propósito de elegir tres miembros para el Consejo Universitario.

En el considerando cuarto de la resolución analizada, el Tribunal Constitucional deja claro la exclusión de todos los temas presentados por la recurrente, con excepción de lo referente al punto quinto, denominado "Sobre la exclusión de los estudiantes privados de libertad de la votación reclamada". Con relación a este punto, determinó:

"El derecho a elegir y ser electo es propio de aquellos que tienen una relación directa con la Universidad Estatal a Distancia, ya sea como profesores, alumnos o funcionarios, por lo que la restricción impuesta constituye un trato discriminatorio hacia los estudiantes privados de libertad, toda vez que, por medio de acuerdo, el TEUNED los excluyó de ejercer su derecho al sufragio, un día antes de las elecciones, debido a que los delegados electorales no tenían permitido ingresar a los centros penales en virtud de la pandemia por COVID-19, a pesar de que un total de 47 estudiantes privados de libertad se encontraban empadronados. En este sentido, los argumentos expuestos por la autoridad recurrida, a fin de excluir del voto a los estudiantes privados de libertad, no son de recibo. Si bien de la prueba aportada consta que el Ministerio de Justicia y Paz emitió lineamientos sobre el ingreso a los centros penales, lo cierto es que ello no es excusa para que la autoridad recurrida restrinja de forma grosera el derecho al sufragio de los estudiantes privados de libertad un día antes de las elecciones, sin tomar en cuenta que éstos ya se encontraban empadronados en la citada elección; es decir, el TEUNED ya había aprobado la participación de éstos en las elecciones, habiendo un total de 47 estudiantes inscritos para ejercer el sufragio. Este Tribunal estima que la medida tomada por la autoridad recurrida, a pesar de estar ésta justificada por la imposibilidad de las personas delegadas electorales de ingresar a los centros penitenciarios, no es proporcional ni razonable con las reglas preestablecidas por el tribunal electoral al efecto, siendo que, en su lugar, los accionados debieron tomar una medida menor gravosa e invasiva del derecho al sufragio de los afectados frente a la situación excepcional en la que se encontraban; en ese sentido, se pudo optar

por la reprogramación de la elección o, incluso, se pudo permitir la votación electrónica por única vez al estar frente a una situación excepcional. Al respecto, no logra demostrar esta Sala que el TEUNED haya considerado otros mecanismos para que los estudiantes privados de libertad pudieran ejercer su derecho al voto, sino que simplemente decidió excluirlos de la elección un día antes.” (El subrayado y la negrita no es del)

Claramente, la disconformidad que posee la Sala Constitucional con el proceso electoral llevado a cabo por la Universidad, se refiere únicamente a la exclusión que sufrió la población estudiantil privada de libertad, en la emisión de su voto. Por ello, la parte dispositiva, anula solamente las actuaciones acontecidas en los días 6 de mayo y 10 de julio del año en curso, ergo, las votaciones propiamente y la declaratoria de elección.

*“Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anulan los procesos electorales realizados en **fechas 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020** sobre la elección de los miembros del Consejo Universitario, sin que ello impida la reprogramación para otra convocatoria de Asamblea Universitaria Plebiscitaria. [...] En lo demás, se declara sin lugar el recurso.”*

Para mayor claridad, se hace lectura de la resolución 2020015559 de la Sala Constitucional, donde se conoció la solicitud de aclaración y adición planteada por la presidencia del TEUNED donde, en el considerando tercero se determina:

*“Ahora bien, del texto transcrito se desprende que la sentencia no es oscura u omisa, por lo que no debe ser adicionada o aclarada, pues se acredita que el proceso llevado a cabo lesionó los derechos fundamentales de los privados de libertad, **dado que no se les permitió el derecho al voto y fueron excluidos de la elección un día antes.***

Así las cosas, al no haber ningún aspecto que se deba aclarar o adicionar, procede declarar no ha lugar a la gestión de adición y aclaración, como en efecto se dispone.”

Nuevamente, el Tribunal Constitucional circunscribe las nulidades presentadas dentro del proceso electoral de marras, a los hechos acaecidos durante el día previo a las votaciones y consecuentemente a la declaración de la elección.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente analizar los principios de preclusión en materia electoral y el de conservación de los actos electorales. El primero, es resultado de la manera natural en que se desarrollan los eventos electorales que, en resumen, implica la necesidad de dar por cerradas las fases previas para poder continuar con las etapas posteriores, como parte de garantizar la seguridad jurídica en las elecciones. Esta compartimentación de los procesos electorales en fases, protege la validez de las etapas que se encuentren previas a aquella diagnosticada como defectuosa. Lo anterior, se puede desprender del análisis de la jurisprudencia electoral, citada a continuación:

“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral.

En repaso de preceptos jurisprudenciales estipulados por este Tribunal a propósito de las elecciones nacionales, pero aplicables por analogía al caso que nos ocupa, la resolución n.º 080-E-2002 de las 15:20 horas del 23 de enero del 2002 indica:

“(...) conviene indicar que el sistema electoral costarricense gira en torno a un cronograma electoral sumamente complejo, regulado en el Código Electoral, el cual establece el

cumplimiento de una serie de actos en determinados plazos, realizados en forma progresiva, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. De ahí que los partidos políticos, actores fundamentales en el proceso electoral, deben adecuar y ajustar el desarrollo normal de sus actividades a este cronograma electoral; caso contrario podrían enfrentar las consecuencias por su incumplimiento, siendo la peor de ellas la no participación en el proceso electoral".

Es dentro de la lógica que rige el principio de preclusión en lo electoral que resulta de recibo el alegato del Presidente del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, al afirmar en su informe que el Partido "calendarizó" las fechas para que los interesados presentaran sus solicitudes de inscripción de candidaturas, de modo que todos tuvieran su tiempo para formalizar dichas gestiones de modo ordenado." (Voto No. 1978-E-2004 emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, a las diez horas diez minutos del cinco de agosto de dos mil cuatro) (La negrita es propia)

En el caso bajo análisis, los procesos previos al de la votación se encuentran precluidos y a salvo, pues no son alcanzados por la nulidad que sufrió dicha etapa y las subsecuentes que, se sustentaron en la emisión de los votos.

Por último, queda analizar el principio de conservación de los actos electorales, donde se debe buscar la preservación e integridad de los procesos electorales, en todo aquello que haya sido emitido válidamente o al menos, que sea subsanable. En general, la preservación de los actos administrativos es la consigna máxima de todo el aparato estatal, considerando la eliminación de las actuaciones como la medida más gravosa y la menos deseable, a la que únicamente se puede acudir frente a situaciones insalvables de nulidad absoluta.

"En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. [...] Resulta claro que incluso, la propia ley, además de señalar expresamente los casos de nulidad, establece algunas excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. Entre estos principios, se encuentran el de IMPEDIMENTO DE FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR y, como una consecuencia de éste, el de la CONSERVACION DEL ACTO ELECTORAL [...] "La doctrina que emana de ambos votos es nítida: la soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en

casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral". [...] "Este principio -agrega el autor- es una consecuencia lógica y necesaria del anterior...De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular". (Voto No. 907 emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, a las once horas y treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete)

En el caso bajo análisis, resulta acorde con el principio previamente visto, mantener la integridad de todos aquellos actos que no fueron afectados de nulidad que, además, fueron excluidos por la Sala Constitucional en su parte dispositiva."

En razón de lo anterior, la Oficina Jurídica determina que las actuaciones a ser repetidas por el Tribunal Electoral de la UNED, son únicamente aquellas que se desarrollaron en los días seis de mayo y diez de julio del año en curso, actos en los que acaeció la violación alegada. Lo anterior con base en la resolución 2020014255 y la resolución 2020015559 de la Sala y los principios aplicables al derecho Electoral.

Este tribunal acogió el dictamen de la Oficina Jurídica, teniendo además en consideración, que en la resolución 2020014255:

- En el considerando II en cuanto a los hechos probados, se realiza un listado de 21 hechos con sus fechas, en la misma se incluye los dos hechos que finalmente se anulan en el por tanto de la resolución (en el cual no se mencionan los otros 19), de la siguiente manera se individualizan en lo que nos interesa:

10) El 6 de mayo de 2020, el TEUNED consignó, en la sesión No.1334-2020, un total de 414 electores estudiantes inscritos, de los cuales 140 ejercieron su derecho al voto, determinándose la participación de un total de 1412 votantes, con un porcentaje de 73, 04701%. Además, informó que la señora Maureen Acuña Cascante había resultado electa (ver pruebas aportadas al expediente)

21) El 10 de julio de 2020, el TEUNED declaró a la señora Acuña Cascante como candidata electa para el periodo de 22 de julio de 2020 al 21 de julio de 2025 (ver informe rendido por la autoridad recurrida).

Universidad Estatal a Distancia
Oficina Jurídica

☎ Teléfono: 2527- 2416/ 2688/ 2689/ 2685
✉ Correo electrónico: ojuridic@uned.ac.cr



- En el considerando IV- **en cuanto al proceso electoral**- en cuanto al proceso electoral en sí, la Sala Constitucional declaró que el recurso resultaba improcedente en cuanto a este extremo se refería.
- En el considerando V – **Sobre la exclusión de los estudiantes privados de libertad de la votación reclamada**- este fue el punto que la sala declaró con lugar. Teniendo como mandato este Tribunal Universitario que repetir dicha etapa del proceso electoral, ya que en la misma –votación- se encontró la violación del derecho de los estudiantes privados de libertad.

CUARTO: Cabe señalar que los hechos sobre la exclusión de funcionarios y estudiantes presentados como evidencia de un presunto desacato por parte del Tribunal Electoral de la UNED, son acontecimientos futuros e inciertos, cuyos hechos generadores no están aún definidos. Como puede comprobarse del relato de los eventos sucedidos posterior a la presentación de la denuncia, se evidencia lo cambiante de los procesos electorales.

Por consiguiente, la actuación de la recurrente Vindas Chaves, no solamente es precipitada sino también temeraria. Su litigio, podría estimarse de mala fe, en búsqueda de retrasar procesos indispensables para la Universidad, empleando mal sanamente mecanismos concebidos para garantizar derechos.

El TEUNED, a lo largo de este proceso ha actuado de buena fe y en atención a las indicaciones de la Sala Constitucional, así como la asesoría de la Oficina Jurídica. Esto se le ha hecho ver a la recurrente múltiples veces, cuando se ha atendido las gestiones presentadas por la misma.

En cuanto a la presunta “interpretación errónea” que indica la señora Vindas que este Tribunal realizó, ya se indicó en los puntos anteriores, porque fue tomada la decisión la cual está debidamente fundamentada en los fallos de la Sala y en los principios de derecho Electoral aplicables.

QUINTO: Con todas las acciones citadas, es claro que el TEUNED ha cumplido cabalmente con sus deberes legales, y ha mantenido una actitud respetuosa de lo dictaminado por la Sala Constitucional. Empero, no dejamos de señalar que, el uso abusivo del derecho en que incurre la señora Vindas Chaves es reprochable.

Es por todo lo anterior que, solicito se declare sin lugar la denuncia interpuesta.

Adjunto con la presente:

- Certificación de personería de la presidencia del TEUNED



236316630

mcastrovil

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

MONTES DE OCA , a las 13:50 hrs del 18 ENE. 2021 Sector: 5

Notificando: PRESIDENTE DE TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO D

Provincia: SAN JOSE,
Cantón: MONTES DE OCA, Distrito: SABANILLA,
Dirección: Presidente de Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia
(UNED).

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las quince horas con treinta y tres minutos del trece de Enero de 2021 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 21-000416-0007-CO Forma de Notificación: OTROS

Copias: NO

Entregado a:

Partes del proceso: JORGE ALBERTO DE LOS ANGELES VASQUEZ RODRIGUEZ, TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNED , SECRETARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL , SECRETARIA DE TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED) , PRESIDENTE DE TRIBUNAL ELECT

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

Alexander Ocontrillo Rivas
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



EXPEDIENTE: No. 21-000416-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: JORGE ALBERTO DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ
RODRÍGUEZ
RECURRIDO: TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNED

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y tres minutos del trece de enero de dos mil veintiuno.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente No. **21-000416-0007-CO**, interpuesto por **JORGE ALBERTO DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, cédula de identidad **0401360125**, contra el **TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED)**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informen la **Secretaría y el Presidente de Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED)**, sobre los hechos alegados por el recurrente, en resumen: que es tutor en propiedad a un cuarto de tiempo en la Escuela de Ciencias de la Administración en la UNED. Señala que el 21 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED) realizó las elecciones para conformar la Asamblea Universitaria Representativa (AUR) de la UNED, período 2020-2024, la cual se efectuó de forma electrónica el 21 de octubre de 2020. Sostiene que las credenciales para participar en las elecciones del 21 de octubre de 2020 se recibieron por correo electrónico. En su caso, en la relación con la UNED utiliza dos correos electrónicos, el institucional **jvasquez@uned.ac.cr**, y el personal **vasquezrja@gmail.com**. Asegura que no tiene obligación de revisar diariamente el correo institucional **jvasquez@uned.ac.cr**, lo que de todos modos sería imposible y desproporcional para un funcionario en propiedad a un cuarto de tiempo (denominado de régimen especial). Tampoco ha acreditado ese correo para recibir

EXPEDIENTE N° 21-000416-0007-CO

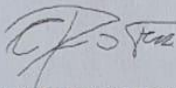
notificaciones de asuntos electorales. Menciona que, durante octubre de 2020, los sistemas informáticos de la UNED estuvieron fallando, así como las redes de comunicación por internet en todo el país, como secuela de los huracanes que azotaron el país en esa época. Manifiesta que el 6 de noviembre de 2020 recibió una amonestación escrita de Carolina Retana Mora y Allan Gen Palma, representantes del Tribunal Electoral Universitario de la UNED, por no haber ejercido el voto para personas miembros a la Asamblea Universitaria Representativa (AUR) el 21 de octubre de 2020, la cual fue enviada a su correo electrónico institucional jvasquez@uned.ac.cr. Sostiene que la amonestación se le brindó sin el debido proceso y sin oportunidad de defenderse. Relata que el 11 de noviembre de 2020 solicitó la anulación de la amonestación, en tanto no se le ha brindado el debido proceso y se le había dejado en indefensión total; empero, a la fecha no han dado respuesta a esa petitoria. Enfatiza que: 1. No se le brindó oportunidad de defensa ante las acusaciones ni tuvo la oportunidad de brindar prueba de descargo; tampoco de ver el expediente administrativo o de ser acompañado por un abogado, simplemente se le amonestó por escrito. 2. La amonestación por escrito le crea muchos perjuicios, como por ejemplo, la incidencia negativa para participar en concursos internos de plazas en la institución. 3. No tiene la obligación de revisar diariamente el correo institucional, ya que ello no se encuentra normado; además, sería desproporcional para un tutor de régimen especial, nombrado en propiedad a un cuarto de tiempo. 4. No se le ha brindado respuesta a su correo del 9 de noviembre de 2020 para que se le deje sin efecto la amonestación escrita. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley. El informe deberá rendirse **una sola vez**, en cualquiera de los formatos que se especifican más adelante, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN,**

EXPEDIENTE N° 21-000416-0007-CO

ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS, RELACIONADOS Estrictamente con el objeto de este recurso, cuyos originales siempre se mantendrán bajo custodia de la administración, asimismo se deberá aportar el número de teléfono donde puede ser habida la parte recurrida, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 2º, y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al informante en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en él y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberán rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes deberán ser presentados por la autoridad recurrida una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, No. 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3

EXPEDIENTE N° 21-000416-0007-CO

Megabytes. Se advierte a los recurridos que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieren o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese.



KRDR47CISCMY61

ALEJANDRO DELGADO FAITH - MAGISTRADO/A

EXPEDIENTE N° 21-000416-0007-CO

4.2. Dejar constancia, se respondió correo de apelación por amonestación el 18 de enero de 2020 enviado por el señor Jorge Alberto Vásquez Rodríguez el 9 de noviembre de 2020, debido a omisión al derecho y deber al voto en las votaciones del 21 de octubre de 2020, correspondientes a la elección de miembros a la Asamblea Universitaria Representativa 2020-2024, que a la letra dice: -----

Estimado don Jorge Vásquez:

Considerando el Artículo 119 del Reglamento Electoral Universitario “los electores que no ejerzan su derecho y deber al voto, deberán justificar su omisión por razones de enfermedad o causa justificada dentro de los tres días después de la elección correspondiente ante el TEUNED. El elector que no cumpla con dicha justificación o no se le acepte, por razones de peso, será sancionado de oficio por el TEUNED con una amonestación escrita en cada oportunidad”; puede constatarse que se trata de una falta de mera constatación y usted dentro de su recurso no presenta prueba que permita conocer la existencia de una justificación a su omisión.

Por consiguiente, no existen razones de hecho o de derecho que varíen la amonestación brindada por este órgano; por lo tanto, se rechaza su recurso.

Además, se le recuerda que el presente asunto no tiene recurso de apelación.

4.3. Dejar constancia, se envió a la Oficina Jurídica la siguiente información: -----

1. El recurso del expediente 21-000416-0007-CO.-----
2. La respuesta que este tribunal le brindó al señor Jorge Alberto Vásquez Rodríguez a su apelación.-----
3. Los datos sobre la divulgación realizada por el TEUNED con respecto al proceso electoral de la Asamblea Universitaria Representativa 2020-2024.

Lo anterior para que la Oficina Jurídica emita una respuesta a la Sala Constitucional en un plazo de tres días. -----

CAPÍTULO V. CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 5. Correspondencia. -----

No se recibió correspondencia. -----

CAPÍTULO VI. ASUNTOS VARIOS-----

ARTÍCULO 6. Asuntos varios. -----

No hay asuntos varios. -----

La sesión finaliza al ser las 12:00 horas.

Sr. Allan Gen Palma
Presidente

Sra. Carolina Retana Mora
Secretaria